

BIBLIOTECA A.L.



41567

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

COMISION ESPECIAL

COMISION ESPECIAL PARA QUE CONTINUE LA  
INVESTIGACION SOBRE ACTOS DE  
NARCOTRAFICO

Expediente No. 10.934

INFORME UNANIME

15 DE JUNIO DE 1992

41.775

C 79 c

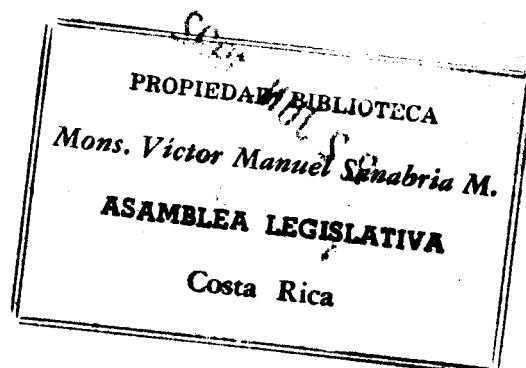
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SAN JOSE, COSTA RICA

COMISION ESPECIAL  
(Atendida en la Comisión de Asuntos Hacendarios)

COMISION ESPECIAL PARA QUE CONTINUE LA  
INVESTIGACION SOBRE ACTOS DE  
NARCOTRAFICO

EXPEDIENTE No. 10-93

INFORME UNANIME



15 DE JUNIO DE 1992

=====

COMISION ESPECIAL  
(Atendida en la Comisión de Asuntos Hacendarios

COMISION ESPECIAL PARA QUE CONTINUE LA  
INVESTIGACION SOBRE ACTOS DE  
NARCOTRAFICO

EXPEDIENTE No.10.934

INFORME UNANIME

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los suscritos diputados, miembros de la Comisión Especial para que continúe la investigación sobre actos de Narcotráfico, Expediente No.10.934, rendimos el presente **INFORME UNANIME**.

Queremos dejar constancia de la contribución tan valiosa que dieron los dos compañeros diputados que no llegaron hasta el final con nosotros, Dr. Miguel Angel Rodriguez Echeverría, quien especialmente, el primer informe que rindió esta Comisión, llevó mucho del soporte intelectual de los proyectos que conoció la Comisión y el trabajo de don Edgar Ugalde Alvarez, que fue excelente por su dedicación y vocación en la dirección de los debates y en los análisis de los diferentes asuntos que trató la Comisión.

Igualmente, queremos agradecer el valioso aporte de los asesores asignados a esta Comisión, Lic. José Martín Trejos Benavides, Procurador Penal de la República, Lic. Luis Chang Pizarro, Fiscal de Juicio del Poder Judicial y Licda. Mayela Morales Marín, Asesora Parlamentaria, por el asesoramiento, acuciosidad, prudencia y paciencia y el interés demostrado que han sido de vital importancia para los objetivos que nos fue encomendado por el Plenario Legislativo.

A su vez, queremos dejar constancia de nuestro agradecimiento a la señorita Nery Agüero Montero y al personal administrativo de la Comisión de Asuntos Hacendarios (Sede de la Comisión Especial), que con solicitud y empeño atendieron nuestro trabajo; y un reconocimiento muy especial a los asesores de Fracción asignados a esta Comisión.

Sometemos a la consideración de los señores diputados el presente INFORME UNANIME, para su aprobación.

**I. PREAMBULO**

El fenómeno criminal del narcotráfico, con sus variadas y complejas manifestaciones, es concebido por los expertos mundiales como "El Mal del Siglo XXI" y, no es para menos; basta repasar algunos de los datos suministrados en la reunión cumbre celebrada en San Antonio, Texas, Estados Unidos, durante el mes de febrero de este año, a la que concurrieron los señores Presidentes de los Estados Unidos, México, Bolivia, Colombia, Perú, Ecuador y el señor Canciller de Venezuela, para concluir que la calificación es apropiada. Allí se estimó que la producción de cocaína sobrepasó, durante el año de 1991, las novecientas toneladas métricas (900 T.M.), y que la población consumidora de drogas en los Estados Unidos, con edades que sobrepasaban los doce años, representó el seis punto dos por ciento (6.2%) del conglomerado social de dicha nación, de los cuales nueve millones setecientos mil personas consumieron marihuana y un millón novecientos mil millones lo hicieron con cocaína.

Tan espectacular ha sido el desarrollo de la industria ilícita de las drogas que sus ingresos anuales se cifran en alrededor de los quinientos mil millones de dólares (500.000.000), por lo que en el propio seno de la Organización de las Naciones Unidas, esta actividad ilegal es tenida como el segundo mercado mundial, únicamente sobrepasado por el no menos nefasto comercio de las armas.

**II. SITUACION DE COSTA RICA CON RESPECTO AL TRAFICO INTERNACIONAL DE LAS DROGAS**

Consideramos ineludible el hacer un somero análisis de la situación que vive nuestro país respecto a los problemas globales del narcotráfico, pues se requiere, una toma de conciencia plena, por parte de toda la ciudadanía de las verdaderas dimensiones del problema, si queremos enfrentar de una manera real y efectiva las múltiples facetas que entraña este fenómeno delictivo.

Costa Rica, en razón de su especial localización geográfica, se encuentra, exactamente, en la mitad de los dos focos de interacción en el trasiego internacional de drogas en el Continente Americano. Las estadísticas revelan que de las novecientas toneladas métricas de cocaína (900 T.M.) que se produjeron durante el año de 1991, el setenta por ciento (70%) provino de Colombia, un nueve por ciento (9%) de Bolivia y un diez por ciento (10%) del

Perú; mientras que los Estados Unidos, como país consumidor, cobija al 70% de los adictos de cocaína en el mundo y, Europa Central a un veintidós por ciento (22%).

Durante muchos años, el problema del tráfico y del consumo de estupefacientes no tuvo mayor significación en nuestro país, pues resultaban esporádicos los decomisos de drogas que, por lo general, eran en cantidades de poca monta y en los que aparecían involucrados extranjeros de escasos recursos económicos, conocidos o denominados como "burros".

Sin embargo, en los últimos años, esa situación ha venido dando un vuelco significativo. Particulares coyunturas históricopolíticas que se dieron en las regiones centroamericana y Suramericana, en especial, en Perú y Panamá, condujeron a extrañas alianzas entre los "poderosos jefes de la "narcomafía" e importantes sectores detentadores del poder político, tal y como quedó evidenciado en las indagaciones realizadas por el Senado de los Estados Unidos en el caso Irán-Contras.

Las cruentas confrontaciones que han tenido lugar entre las autoridades gubernamentales colombianas y los "zares de la droga" y, los cambios políticos acontecidos en Panamá, han hecho que se centre el interés en la zona geográfica en la que se localiza nuestro país, haciéndose evidente que nuestro suelo ha pasado a ser un sitio de acopio de drogas para su posterior traslado a los grandes países consumidores. Para cerciorarse de ello, basta con repasar las estadísticas del año de 1991 y lo que llevamos de 1992.

Durante el periodo comprendido del 1º de mayo de 1990 al 28 de febrero de 1991, las autoridades policiales nacionales decomisaron un total de 187.361.20 gramos de cocaína, los cuales fueron valorados en quinientos sesenta y dos millones de colones (₡562.000.000). Asimismo, durante ese periodo se decomisaron un total de dos millones, ciento cincuenta y cinco mil matas de marihuana, valoradas en quinientos millones de colones (₡500.000.000).

Ahora, durante los primeros meses de 1992, la cantidad de cocaína incautada ya supera la del año anterior; hasta la fecha se han decomisado 1,150.01 kilogramos, lo que evidencia un aumento, en extremo significativo, en el tráfico ilegal de estupefacientes.

Con el afán de conocer, de la manera más amplia posible, las dimensiones reales del problema del narcotráfico en nuestro país, los miembros de esta Comisión sostuvieron numerosas entrevistas con los distintos personeros gubernamentales que están inmersos en el

combate del narcotráfico; altos jerarcas de la organización judicial y policial, así como, con relevantes personalidades del sector privado.

Enorme preocupación suscitaron, en los miembros de esta Comisión, las manifestaciones que se virtieron ante ella, acerca de la presunta existencia de toda una infraestructura montada en el país para favorecer los siniestros intereses de la "narcomafía". El caso más sintomático lo pudimos determinar en la zona de Pavones, provincia de Puntarenas; a este caso resulta pertinente dedicarle un breve análisis, con el propósito de instar, de manera vehemente a la ciudadanía para que tome plena conciencia sobre la imperiosa urgencia de asumir una actitud de alerta y de denuncia responsable ante cualquier indicio que indique la puesta en marcha de algún proyecto o actividad por parte de los inescrupulosos incentivadores de tan nefasta actividad, tendiente a sentar en el suelo costarricense las bases de sus operaciones.

A partir de 1985, cuando un grupo de campesinos irrumpieron en terrenos, propiedad de algunos extranjeros, algunos de los cuales hoy se encuentran descontando penas de prisión en los Estados Unidos por sus vinculaciones con las actividades del narcotráfico, como es el caso de Danny Fowlie Briggs y Lorenz Fred Fogue, la zona de Pavones ha sido el escenario de una continuada sucesión de hechos que culminaron con la muerte del campesino Víctor Hugo Vargas Villalobos. Las indagaciones "in situ", llevadas a cabo por esta Comisión, han puesto en relieve preocupantes indicios de que extranjeros con probados vínculos con actividades de narcotráfico, se asentaron allí y adquirieron grandes extensiones de tierra lindantes con el mar, con el objetivo de facilitar y proseguir sus actividades ilícitas.

Recibimos el testimonio de varios testigos cuya identidad resulta necesario no revelar, por razones obvias y, porque fue claro y patente el estado de temor en que nos dieron su declaración. Sin embargo, lo trascendente es que sus deposiciones convergen en señalar que, efectivamente, la zona de Pavones se convirtió en un intento concreto de personas ligadas al tráfico de drogas, por convertirla en una base de operaciones. Por otra parte, la constatación de que en los últimos tiempos se vienen efectuando vuelos nocturnos de pequeñas aeronaves, así como la detección de paquetes de drogas flotando en zonas adyacentes, arrojan serios y graves indicios de que la situación que se vive allí es grave. Estos hechos, por su urgencia, fueron puestos en su oportunidad, en conocimiento de las autoridades gubernamentales y de la policía para que éstos investigaran las denuncias realizadas.

El legajo de pruebas que obra en poder de esta Comisión, respecto a la situación que ha venido viviéndose en Pavones, permite determinar la existencia de un grupo de extranjeros, quienes han sido ligados con hechos ilícitos de tráfico de drogas en los Estados Unidos, razón por la cual, en la actualidad se encuentran descontando penas de prisión.

Esos personajes lograron acaparar grandes extensiones de tierras, lindantes al mar, que por su especial localización, ofrecen inmejorables ventajas para el desarrollo de sus actividades ilícitas.

De igual manera, se evidencia de la prueba citada, que esas personas lograron crear una compleja estructura, cuya característica más relevante es la utilización de un gran número de Sociedades Anónimas; sus nombres o razones creemos oportuno no entrar a detallar en este momento por las razones que seguidamente se expondrán:

Una de las características de las empresas dedicadas al negocio del tráfico de drogas es la creación de complejas estructuras de organización, que operan mediante la constitución de un "enjambre de sociedades", con el fin de obstaculizar cualquier investigación que se pudiera dar respecto a ellas y esto es, precisamente, lo que se evidencia al estudiar el grupo de sociedades comerciales que se constituyeron para adquirir las grandes extensiones de terreno en la localidad de Pavones.

De igual manera, diversas publicaciones periodísticas han dado cuenta a la ciudadanía costarricense, de constantes hallazgos de drogas en las cercanías de Pavones, lo cual pone de manifiesto que esta localidad ha sido utilizada reiteradamente como zona para el trasiego de estupefacientes.

El anterior cuadro, fue corroborado por el testimonio de varios residentes de esa localidad, quienes fueron interrogados por los miembros de esta Comisión. Debido a ello,

consideramos impostergable que el Organismo de Investigación Judicial y el Ministerio Público profundicen la información que esta Comisión recopiló, con el propósito de que se lleguen a establecer las responsabilidades penales que correspondan, para cuya finalidad se remitirán todos los elementos de convicción a que tuvo acceso esta Comisión.

Situaciones como la que señalamos en líneas anteriores, demandan un esfuerzo serio y continuado por parte del Estado para dotar a los cuerpos de policía antidrogas de todos los recursos

materiales y humanos indispensables que cumplan a cabalidad con sus cometidos pero, a la par de eso, el resto de la ciudadanía deberá adoptar una actitud de mayor conciencia y responsabilidad frente al problema de las drogas, como en clara muestra de valentía lo hicieron los campesinos de Pavones.

### III LAS LIMITACIONES DE LA COMISION:

Las actividades desplegadas por esta Comisión, a fin de dar un cumplimiento cabal al encargo que le fue hecho por el Plenario Legislativo, han puesto en evidencia una serie de situaciones, de hecho y de derecho, que se constituyeron en verdaderos obstáculos para el ejercicio pleno de las facultades investigadoras atribuidas a las Comisiones Especiales, por nuestra Constitución Política.

Sin lugar a dudas, una de las funciones más importantes que le asigna nuestra Carta Política al Poder Legislativo, es la del "Control político" y, dentro de éste juega un papel de significativa repercusión institucional, la actividad investigadora mediante comisiones especiales establecidas en el inciso 23) del numeral 121 de la Constitución.

No obstante lo anterior, la ausencia casi total de una normativa que regule, de manera pormenorizada, la actividad de este tipo de comisión, ha hecho sumamente difícil el ejercicio pleno y eficaz de esas competencias, lo cual condujo en el pasado, a serios cuestionamientos con respecto a la posibilidad de que se hubieran presentado situaciones de choque o antinomia con nuestra Carta Política.

La incertidumbre en que se han visto sumidas las Comisiones investigadoras por esa ausencia normativa, ha obstaculizado el poder establecer de manera clara sus campos específicos de competencia, sin dar lugar a cuestionamientos. No obstante que, la norma constitucional supracitada expresa que la Asamblea Legislativa podrá integrar comisiones de su seno para investigar "cualquier asunto", la amplitud de tal disposición ha sido cuestionada por la propia Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: en su resolución del 21 de agosto de 1991, al analizar el punto antes comentado, expresó:

"En primer lugar, sólo puede utilizarse como instrumento de la función legislativa de fiscalización política y por ende, únicamente para investigar negocios o conductas de los entes, órganos o funcionarios públicos, nunca de los particulares, quienes están excluidos, por definición de dicha fiscalización....".

Los antecedentes antes señalados han producido, en nuestro criterio, un entrabamiento ostensible en el fluido desempeño de nuestras funciones; la Asamblea Legislativa ha venido careciendo de un cuerpo legal completo que determine, de manera clara e incontrovertible, cuáles son las competencias específicas de este tipo de Comisión y cuáles son los instrumentos o procedimientos legales que puede utilizar para cumplir, de manera plena y eficiente, con sus deberes y atribuciones que aseguren finalmente el cabal cumplimiento de los cometidos que dieron lugar a su integración.

Por ello, consideramos impostergable que la Asamblea Legislativa se dedique a dotar al país de un instrumento jurídico, en el que de manera exhaustiva se regule la actividad de estas Comisiones y, al salvaguardar el principio de división de poderes que sirve de sustento a nuestro sistema de organización política y al respetar el elenco de preceptos y garantías constitucionales que le asisten a los ciudadanos, se dote a este Poder de la República de un instrumento jurídico eficaz que desarrolle de manera integral y coherente, la facultad contenida en el artículo 121, inciso 23) de nuestra Carta Política.

Especial atención merece el papel limitadísimo que desempeña este tipo de Comisión, cuando se tratan de recopilar las pruebas que obran en poder de otros Estados en los que, por razones diversas, el acceso a ellas resulta casi nulo.

Precisamente, esta Comisión se vió seriamente limitada en su propósito de obtener pruebas que, por estar relacionadas con procesos judiciales que se ventilaban en los Tribunales de terceros países, fue imposible conseguirlas, pese a las innumerables gestiones que se efectuaron con ese propósito. Tal fue el caso del exgobernante panameño Manuel A. Noriega y otros sindicados en actividades de narcotráfico que son juzgados en los tribunales de los Estados Unidos.

Lo antes expuesto, nos hace arribar a la conclusión de que es indispensable que el Estado costarricense mejore los instrumentos de cooperación que se requieren con respecto al resto de naciones que hoy sufren el embate de este tipo de delincuencia pues, mientras no concurra la acción conjunta de todos los países afectados, el esfuerzo individual que cada uno de ellos despliegue por separado, tendrá escasa resonancia y efectividad.

=====

## CAPITULO I

### ANALISIS DE LOS CASOS INVESTIGADOS

El centro de interés de la actividad desplegada por esta Comisión ha sido el profundizar el financiamiento de nuestros partidos políticos y sus presuntas vinculaciones con personas ligadas a la actividad del narcotráfico.

Ya en el informe vertido por la Comisión que nos precedió, el problema del financiamiento de las campañas políticas por personas ligadas a ciertas actividades ilícitas, sólo había sido enunciado, puesto que no les fue posible profundizar este tema y la Comisión manifiesta al respecto:

"Sobre la financiación de origen foráneo a los partidos políticos, la Comisión recibió algunos informes y denuncias, que no pudieron investigarse exhaustivamente, razón por la que hemos considerado conveniente, tal como se hace en las recomendaciones, la integración de una Comisión Legislativa que investigue todo lo relacionado con la financiación de los partidos políticos, razón por la que ponemos a su disposición toda la información que no pudo analizarse en el presente informe...".

Una vez integrada la presente Comisión y, con en el afán de establecer derroteros para desplegar sus atribuciones investigadoras, se adoptó por unanimidad la moción No. 9 del 4 de junio de 1990 que a la letra se dispuso (Ver Tomo IV, folio 1439).

"Para que se entre a investigar la donación de dineros a Partidos Políticos de Manuel Antonio Noriega, las contribuciones de George Morales, Ricardo Allen, Ocean Hunter, Manuel Elizalde y Tajudeen".

Con el afán de dar cabal cumplimiento a las tareas impuestas, esta Comisión realizó un total de ciento veintiocho sesiones, mediante las cuales se hicieron comparecer a sesenta y cuatro testigos. De igual manera, nos abocamos a recopilar toda las pruebas documentales que se consideraron pertinentes, a efecto de esclarecer los casos objeto de nuestra investigación, cuyos resultados se encuentran recopilados en dieciséis tomos foliados del 001 al 7025 y que obran como respaldo del presente informe.

=====

i. Relación del General Manuel Antonio Noriega y de los partidos políticos de Panamá, con las actividades políticas de Costa Rica:

- a) En el año de 1989, durante el desarrollo de la campaña electoral que concluyó con las elecciones nacionales de 1990, trascendió que podían haber existido contribuciones del General panameño Manuel Antonio Noriega hacia los partidos políticos de Liberación Nacional y de la Unidad Social Cristiana de nuestro país.

La Comisión procedió a revisar los documentos escritos y fílmicos sobre las declaraciones del señor José Blandón y del señor Ramón Sieiro; no se pudo constatar que efectivamente se produjera una contribución del General Manuel Antonio Noriega a los partidos políticos costarricenses ni a sus candidatos durante la campaña electoral del año 1986.

En relación con las afirmaciones de Blandón, en el sentido de que el General Noriega había contribuido con quinientos mil dólares (\$500.000) para el Partido Unidad Social Cristiana, el Lic. Calderón Fournier reiteró lo dicho ante la anterior Comisión y aseveró que todo fue un montaje político que rápidamente lograron demostrar con claridad meridiana, y como prueba de su versión, aportó en el acto, a la Comisión, una copia de un fax que le fue enviado por el señor Expresidente de Panamá Erick Arturo del Valle, que literalmente dice:

"Por la presente, me es grato reiterarle mediante este fax, lo que personalmente le manifesté, en el sentido de que posterior a la grata ocasión de conocerle en República Dominicana con motivo de la toma de posesión del Presidente Joaquín Balaguer, no nos volvimos a encontrar hasta el año 1989 en la Ciudad de Miami, Florida. Es falsa cualquier afirmación que sugiera que almorcábamos o nos hayamos reunido en la Ciudad de Panamá en alguna ocasión, antes o posterior a estas fechas. Te confirmaré por carta formal, el contenido de la presente. Te saluda y como siempre, deseando éxitos. Afectísimo amigo. Erick Arturo del Valle". (Tomo XII, Folio 464B).

- b) En ese mismo contexto, se citó a declarar al señor Alberto Franco Cao y a los miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), con la finalidad de que aclaraaran lo concerniente a las contribuciones provenientes de Panamá que, supuestamente,

=====

habían ingresado al país en unas valijas negras. El señor Franco Cao, en una nota periodística publicada en la Prensa Libre, manifestó que en una reunión celebrada en la casa del señor Fernando Zumbado Jiménez (Ministro de Vivienda de ese entonces) y a la cual asistieron los directores del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) de esa administración, le había escuchado que él había visto las valijas negras.

Presente ante la Comisión, el señor Franco Cao se negó a rendir juramento y alegó que ya lo había hecho en su oportunidad ante la Comisión anterior y, los miembros de la Junta Directiva citada, cuestionados separadamente, uno a uno, con Franco Cao, manifestaron no recordar que el señor Zumbado mencionara nada sobre tales valijas.

La única referencia sobre supuestos ingresos de dinero en valijas a los partidos políticos, lo constituye la relación que hizo la señora Teresa Martínez Randulfe, quien dice haber visto en una oportunidad, una valija metálica con dólares que vio en su casa de habitación, en la que residía también el tesorero de campaña del Partido Liberación Nacional durante el año 1986.

No obstante, ni del contexto de la declaración de la señora Martínez ni de ningún otro elemento allegado al expediente, puede concluirse que el dinero que ella dijo que había visto proveniera del extranjero, estuviera ligado con el narcotráfico o fuera destinado a los partidos políticos.

- c) Se examinó la situación referente a la nota de agradecimiento que remitió el exfuncionario policial señor Rogelio Castro Pinto al diputado y empresario panameño Camilo Gozaine y se recibió la declaración del señor Castro Pinto.  
Sobre este particular, no logró establecerse vínculo alguno entre el señor Gozaine y el narcotráfico. (Folio 6837).

De la carta citada que el señor Castro Pinto admite como cierta, así como de las preguntas que se le hicieron, no puede concluirse que él hubiera recibido ninguna contribución proveniente del narcotráfico para el Partido Liberación Nacional.

- ch) Aunque la Comisión, como es público y notorio, tiene por cierto que había un ligamen político entre el General Manuel Antonio Noriega y el partido P.R.D (Partido Revolucionario Democrático) de Panamá, no tuvo indicio o prueba alguna por la que debiera concluirse que las contribuciones que ese partido
- =====

brindara al Partido Liberación Nacional o a su candidato en las elecciones de 1986, fueran dineros o recursos provenientes del narcotráfico.

2. Contribución de George Morales a los partidos políticos costarricenses:

A propósito de la publicación aparecida en la revista alemana Der Spiegel, en su edición No.11 de 1989, la Comisión tuvo a la vista la traducción que de ésta publicó el diario La Nación y copia de las actas de las audiencias del Subcomité Senatorial Norteamericano sobre terrorismo, narcotráfico y operaciones internacionales, en los que aparece la declaración del hoy convicto George Morales, en el sentido de que había contribuido para la campaña política costarricense de 1986, con la suma de doscientos mil dólares (\$200,000).

Al respecto, la Comisión recibió un testimonio de la señora Teresa Martínez Randulfe, quien manifestó haber conocido, en su casa de habitación, al señor George Morales quien llegó a entrevistarse con el entonces candidato Dr. Oscar Arias Sánchez y con otras personas; ocasión en que Morales entregó una contribución por la suma de cincuenta mil dólares (\$50,000), al propio tiempo que su acompañante, Gerardo Durán Ayanegui, hoy procesado por narcotráfico, entregó una contribución por un millón de colones (₡1.000.000).

El expresidente Oscar Arias Sánchez, en su comparecencia ante la Comisión negó conocer al citado Morales y haber recibido la mencionada contribución y asimismo, aportó una certificación de movimientos migratorios, y señaló que ésta revela que en la fecha que narró la señora Martínez Randulfe, George Morales no se encontraba en Costa Rica. El contexto de la declaración de la señora Martínez deja entrever la posibilidad de que Morales haya venido en esa ocasión en una aeronave privada (folio 4461) y, por lo tanto, que no se registrara su movimiento migratorio, en cuyo caso, su ingreso pudo haber sido ilegal.

La Comisión no tuvo pruebas que corroboraran las manifestaciones de la señora Teresa Martínez Randulfe sobre la presencia del Expresidente Oscar Arias Sánchez en la entrega de ese dinero. Por el contrario, el testigo Durán Ayanegui, declaró ante esta Comisión que él no estuvo presente en la entrega de alguna contribución del citado Morales.

No se tuvo evidencia de que los otros ciento cincuenta mil dólares (\$500,000) hayan ingresado a partidos políticos costarricenses.

En comparecencia ante la Comisión el señor Gerardo Durán Ayanegui manifestó, además, haber otorgado una contribución de quinientos mil colones al partido Unidad Social Cristiana, que se efectuó por intermedio de su hermano, el señor Rector de la Universidad de Costa Rica, el señor Fernando Durán Ayanegui y que la contribución de un millón al Partido Liberación Nacional se le entregó al Comité de Finanzas de ese partido. Tanto el Dr. Oscar Arias Sánchez como el Lic. Rafael Angel Calderón Fournier admitieron haber recibido para sus campañas de 1986, las contribuciones del señor Gerardo Durán Ayanegui, que en ese momento no les resultaron sospechosas.

3. Donación de dineros a los partidos políticos por parte del señor Ricardo Alem:

La Comisión recibió las declaraciones declaración entre otras de los señores Guillermo Constenla, Extesorero del Partido Liberación Nacional, y del señor Expresidente de la República, Dr. Oscar Arias Sánchez, quienes reconocieron que el señor Ricardo Alem León fue contribuyente en dinero y en especie, para la campaña del Partido Liberación Nacional de 1986.

No obstante, esta Comisión al tener conocimiento de que el citado Alem León se encuentra sometido a juicio en los tribunales de la República, estima que es su deber abstenerse de todo pronunciamiento en resguardo de la independencia de poderes, establecida en el artículo 9 de la Constitución Política.

4. Donación de dineros a los partidos políticos por parte de la Compañía Ocean Hunter en la campaña política de 1986.

En el inicio de sus funciones, la Comisión recibió una solicitud del ciudadano Oscar Saborío Alvarado, quien expresó el interés de comparecer para entregar un documento que podría ser de interés en la materia bajo investigación.

En el momento en el que, conforme al orden establecido para las investigaciones, correspondió investigar la contribución atribuida a la Compañía Ocean Hunter, en la campaña electoral de 1986, fue citado a declarar el señor Saborío Alvarado, quien hizo entrega a la Comisión de varios cheques cobrados por un monto

superior a los veinte mil dólares (\$20.000). En el original del cheque por veinte mil dólares, era visible la firma que luego se comprobó que correspondía al endoso para depositar hecho por el Dr. Oscar Arias Sánchez, con relación a su cuenta personal No. 330006-16 en el Consolidate Bank of Miami. Igualmente, era legible la firma del representante de la giradora Ocean Hunter, que se lee Frank Chanes.

El señor Saborio Alvarado explicó que esos cheques y una factura que también aportó, le habían sido entregados en la ciudad de Miami por los señores Luis Rodríguez y Francisco (Frank) Chanes.

Manifestó Saborio Alvarado, que la contribución de Ocean Hunter se produjo con la finalidad de "ganar indulgencias" y que la delación que hicieron los señores Rodríguez y Chanes, se originó en su resentimiento con el Expresidente Arias Sánchez, por no haber recibido de él favorecimientos en sus actividades con la "Contra" Nicaragüense ni en sus negocios.

Sobre este asunto, declaró también la señora Ana María Herrera, quien manifestó que el Expresidente Oscar Arias Sánchez le había informado de la existencia de esa donación y también le había señalado que el dinero se usó para gastos de su campaña. Agregó que la contribución fue entregada por socios del señor Moisés Núñez, quien, a su vez, atendía en Costa Rica, los intereses de la Compañía denominada Frigoríficos de Puntarenas S.A., habiendo quedado acreditados en el expediente, los vínculos de Frigoríficos de Puntarenas S.A. con Ocean Hunter.

La Comisión pudo constatar que Núñez Ruiz, Luis Rodríguez, Francisco Chanes y Ubaldo Fernández Monterrubio resultaron vinculados a la gestión empresarial de Frigoríficos de Puntarenas S.A. y de Ocean Hunter y, que aparecían ligados a una compañía denominada Mr. Shrimp, nombre con que también se identificaban las actividades de Ocean Hunter, por tener la misma dirección y teléfono.

Los citados Luis Rodríguez, Moisés Núñez, Francisco Chanes y Ubaldo Fernández aparecen ligados a procesos judiciales o investigaciones policiales relacionados con el narcotráfico, tanto en Costa Rica como en los Estados Unidos de Norteamérica.

Asimismo, según los archivos del Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas (CICAD) en Costa Rica, que recogen información del Centro de Inteligencia del Paso, Texas (EPIC), resulta que: "Ocean Hunter, conocida además como Mister Shrimp, tiene record que

=====

revela que ambas compañías usan el mismo número telefónico y la misma dirección. Se sospecha que las compañías fueron usadas para embarcar cocaína con mariscos enviados presuntamente desde Frigoríficos de Puntarenas en Costa Rica".

Que en su comparecencia ante esta Comisión, el señor Expresidente de la República, Dr. Oscar Arias Sánchez, admitió haber recibido la contribución de veinte mil dólares mencionada, depositándolas en su cuenta corriente personal, por razones de seguridad y haberla destinado a gastos de su campaña electoral.

El señor Núñez Ruiz manifestó haber contribuido con la campaña política del Partido Unidad Social Cristiana en la Provincia de Puntarenas, por medio de la compañía Frigoríficos de Puntarenas S.A., con la suma de cincuenta mil colones (₡50.000). Esta manifestación solo se conoció por lo dicho por el referido Núñez Ruiz ante esta Comisión.

En relación con los hechos relacionados con Ocean Hunter, se deja constancia de que en las investigaciones realizadas no se llegó a establecer que la compañía Ocean Hunter y sus personeros citados, aparecieran vinculados, policial o judicialmente, con el narcotráfico antes de la fecha de emisión de los cheques referidos.

El Expresidente de la República, Dr. Oscar Arias Sánchez, en su comparecencia dicha manifestó no haber tenido conocimiento de vinculación alguna de los señores Luis Rodríguez, Frank Chánes, Moisés Núñez y Ubaldo Fernández con actividades de narcotráfico o con actividades conexas. Admitió no haber hecho investigaciones previas de los contribuyentes y ofreció excusas por ese hecho a los costarricenses.

5. Contribuciones atribuidas al señor Manuel Elizalde:

El señor Presidente de la República, Lic. Rafael Ángel Calderón Fournier, admitió ante la Comisión que su partido realizó transacciones financieras con el señor Manuel Elizalde. La Comisión no recibió prueba alguna que vinculara al señor Elizalde con el narcotráfico y tuvo conocimiento de que fue sobreseído en Costa Rica de otros cargos no vinculados al narcotráfico, los cuales se le imputaban.

6. Contribuciones atribuidas al señor Sheik Kadir Sahib Tajudeen:

El señor Sheik Kadir Sahib Tajudeen fue sometido a un proceso de extradición por solicitud del Gobierno de Francia, por haber

sido sentenciado por cargos de narcotráfico y fue entregado a las autoridades del Estado requeriente, el 8 de marzo de 1992.

No llegó a establecerse que el señor Tajudeen otorgara contribución alguna, a título personal, a los partidos políticos costarricenses.

7. Contribución atribuida al señor Loyd S. Rubin a los partidos políticos:

Con motivo de una publicación aparecida en el periódico norteamericano The Wall Street Journal del 16 de marzo de 1991, en la que se hace alusión a una transacción de compra de bonos del Partido Unidad Social Cristiana con el señor Loyd S. Rubin, a quien se liga con el General Manuel Antonio Noriega, esta Comisión se abocó a determinar los alcances de esa publicación, la vinculación del señor Rubin con el narcotráfico y con las autoridades de la Administración Calderón Fournier.

De las investigaciones realizadas se concluye que, con la intermediación del Lic. Alfonso Guardia Mora, se realizaron operaciones financieras con el citado Rubin, en interés del partido Unidad Social Cristiana para la campaña de 1990 y que en igual sentido se había realizado una transacción de bonos de la deuda Política para la campaña de 1986, en aquella oportunidad, con la intervención del Lic. Carlos Monge Rodríguez. No llegó a establecerse que existiera alguna donación o contribución a título gratuito del referido Rubin, en favor del Partido Unidad Social Cristiana. Tampoco se estableció que el señor Rubin haya cambiado los títulos valores relacionados, en razón de que la información solicitada al Banco Central a fin de verificar tal extremo, a la fecha no ha sido recibida por esta Comisión.

El señor Rubin fue nombrado Agregado Comercial Ad Honorem de Costa Rica en la República de Panamá y el Gobierno de Costa Rica aduce que nunca llegó a ejercer el cargo ni se le otorgó pasaporte diplomático costarricense.

Por oficio No. DIS-428-91 del 11 de junio de 1991, al que se adjuntó copia de documentos oficiales del Gobierno de Panamá, se establece que contra el citado señor Rubin, no existe cargo alguno relacionado con el narcotráfico.

8. Audiencias sobre el caso de Israel Lázaro Abel:

La salida del país del ciudadano norteamericano Israel Lázaro Abel, motivó la presentación y aprobación de mociones para que esta Comisión se ocupara del asunto, por lo que se recibió en audiencia al señor Lic. Hugo Luis Levy Mena, defensor y representante legal del señor Lázaro Abel, así como al señor Lic. Luis Fishman Zonzinski, Ministro de Gobernación y Policía.

La comparecencia versó, principalmente, sobre los procedimientos de salida del país del señor Lázaro Abel y no, en cuanto al fondo del asunto, toda vez que los cargos que se le imputan son ventilados ante los tribunales de justicia de los Estados Unidos de América.

La Comisión determinó que en cuanto a los procedimientos de salida del país, debe omitir todo pronunciamiento por cuanto la Sala Constitucional ya resolvío lo que correspondía y por no haberse establecido ninguna dirección que involucre a los políticos costarricenses en el caso.

9. Indagaciones sobre las relaciones políticas del señor Roberto Ordóñez y su presunta vinculación con el narcotráfico:

No llegó al seno de esta Comisión evidencia alguna que permitiera ligar al señor Roberto Ordóñez con las actividades del narcotráfico y tampoco, que sus relaciones comerciales con costarricenses tuvieran implicaciones relativas al objeto de las indagaciones de la Comisión.

10. Caso de los señores Jesús Ramírez Quirós, Luis Barrantes Aguilar y Rodolfo Ulloa Antillón:

Mediante acuerdo tomado por la mayoría de esta Comisión, que consta en el acta numero 119 del 27 de abril de 1992, se autorizó la comparecencia del Magistrado, licenciado Jesús Ramírez Quirós, así como de los señores Luis Barrantes Aguilar y Rodolfo Ulloa Antillón, cuyas deposiciones obran en el acta numero 120, de la sesión celebrada el dia 30 de abril del año en curso, quienes al hacer una exposición de sus casos particulares, en relación a informes emitidos por comisiones anteriores, instaron una revisión del éste.

## CAPITULO II

### CONCLUSIONES

Desde el inicio de sus funciones, la Comisión no sólamente se preocupó por definir los casos concretos que serán objeto de su trabajo, sino también, por formular una interpretación de su competencia, considerada desde el ángulo constitucional, reglamentario y a la luz de los principios que surgen de la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que adelante se menciona.

Para enriquecer su bagaje, la Comisión se ocupó de estudiar las consideraciones vertidas por la Sala Constitucional en su resolución No. 1618 de 21 de agosto de 1991 y provocó una reunión informal con los Magistrados de esa Sala, a la que se hicieron presentes algunos Jefes de Fracción de esta Asamblea Legislativa y Diputados de otras comisiones.

Con esos antecedentes, la Comisión ha entendido que las atribuciones que confiere a la Asamblea Legislativa el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, están referidas a la posibilidad de que el Poder Legislativo se avoque al estudio de cualquier asunto de interés público, para lo cual se le confiere, en la Ley fundamental, el libre acceso a todas las dependencias públicas y a la obtención de todas las pruebas que pueda hacer llegar a su seno, en el entendido de que tales investigaciones no pueden interferir con el ejercicio de las competencias propias de los otros poderes del Estado.

El interés público, como requisito para la validez de la investigación legislativa, conduce al análisis de hechos y conductas, con el fin de procurar las soluciones institucionales que correspondan.

De esta manera, la referencia a personas que pueda hacerse en los informes de esta Comisión Investigadora, es la que resulte en el proceso de la verificación de la existencia de los hechos investigados y, en el tanto, resulte necesaria para fundar sus conclusiones y recomendaciones. La Comisión entiende que no le compete a ella misma formular una censura ni aún, a los funcionarios públicos de responsabilidad política, toda vez que el inciso 24) del referido artículo 121, reserva la posibilidad de censura al juicio de la Asamblea y no, a una de sus comisiones, reserva que además está provista de límites constitucionales, para los casos referidos a los actos inconstitucionales, ilegales o de

=====

errores graves, que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos, con una limitación aún más radical cuando se trate de asuntos diplomáticos en trámite o de operaciones militares pendientes.

La Comisión entiende que, dentro de nuestro sistema jurídico, no le resulta permitido enunciar condenas o juicios a particulares, sin perjuicio de la posibilidad de recomendar al Plenario Legislativo la censura a ministros de Estado para que la Asamblea como cuerpo, se ocupe de resolverla; toda vez que las responsabilidades y sanciones civiles o penales a los particulares, solo pueden ser declaradas o impuestas por los tribunales de justicia. Estos conceptos explican porque el Capítulo precedente de este informe se concreta a establecer la relación de las personas con los hechos.

A partir de los hechos referidos, que se han tenido por ciertos y del marco jurídico enunciado, la Comisión ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Si bien es cierto, en algunos casos se produjeron contribuciones, para la campaña política de Costa Rica, provenientes de personas y empresas que más tarde resultaron implicadas en asuntos de narcotráfico pero, no hay fundamento alguno para afirmar o suponer que las personas que recibieron tales contribuciones debieron razonablemente sospechar, en el momento de la entrega, que los donantes estuvieran implicados en asuntos relacionados con el narcotráfico.
2. Con las pruebas que obran en el expediente, la Comisión arribó a la convicción de que no se ha producido ninguna conducta de los miembros del Poder Ejecutivo, en la actual ni en la anterior administración, que pueda tenerse como un acto de dádiva, correspondencia, reciprocidad o gratificación a personas o empresas relacionadas con el narcotráfico. Por el contrario, la Comisión tomó nota de que por lo menos en un caso, la delación se produjo y se justificó en la no concesión de apoyos o prerrogativas esperados por los donantes.
3. Los puntos uno y dos antes señalados, no son obstáculo para que esta Comisión deplore la negligencia con la que dirigentes políticos nacionales aceptaron contribuciones o realizaron transacciones financieras para las campañas electorales, sin investigar adecuadamente la trayectoria de los donantes ni la procedencia de los dineros pues, tal negligencia podría alentar actuaciones, que en el futuro pretendan utilizar las

=====

campañas electorales de Costa Rica, como instrumento de penetración del narcotráfico.

4. Se concluye que, la posibilidad ilimitada de los gastos en las campañas electorales, es un factor que podría facilitar la injerencia del narcotráfico en los procesos políticos nacionales.
5. Como derivación de esa conducta negligente, se produjeron nombramientos de representación nacional en el exterior, de personas que por sus actuaciones reveladas a posteriori, dañaron el prestigio y el buen nombre de Costa Rica.
6. Los candidatos a la presidencia de los partidos mayoritarios en las elecciones de 1986 y 1990, admitieron con sinceridad, haber recibido contribuciones de extranjeros para esas campañas electorales. La Comisión estima que esa conducta es violatoria del principio constitucional consagrado en el artículo 19 de la Carta Magna.
7. La Comisión concluye que la legislación electoral costarricense presenta insuficiencia normativa en la regulación de las contribuciones privadas a los partidos políticos.
8. Sobre la parte de la investigación referente a los esfuerzos para combatir el narcotráfico, la Comisión concluye que los recursos que el país destina a ese efecto, son totalmente insuficientes, tanto en lo referente a personal idóneo como a los recursos materiales.
9. Se determinó que el trámite burocrático en el manejo de la confidencialidad bancaria, constituye un valladar en perjuicio de la actuación judicial y policial sobre el narcotráfico, específicamente, en lo concerniente al lavado de dólares.
10. Quedó establecido que es de especial urgencia para el combate del narcotráfico, la aprobación de la legislación que regula las intervenciones telefónicas, permitidas por la Reforma al artículo 24 de la Constitución Política.
11. La Comisión estima que el carácter privado del registro de accionistas y socios en las compañías mercantiles, es un factor que dificulta el esclarecimiento de la presencia en el país, de recursos de capital provenientes del narcotráfico.

- =====
12. La Comisión reconoce que el Estado costarricense y, en particular, la Asamblea Legislativa han hecho esfuerzos por obtener una legislación cada vez mejor para combatir el narcotráfico. No obstante, la aplicación práctica de las leyes, los cambios sociológicos, económicos y políticos, inciden fuertemente en términos de demandar constantemente, nuevas soluciones para realidades cambiantes.
- La Comisión estima que actualmente, resulta indispensable una revisión integral de la legislación penal que versa sobre el narcotráfico y sobre los bienes ligados a éste; que posibilita facilidades al Ministerio Público y a los tribunales de justicia, con el interés de poder perseguir y sancionar a los principales responsables y a los más grandes intereses ligados a la droga.
13. La Comisión estima que para enfrentar el problema del narcotráfico se requiere de una acción conjunta y solidaria entre los diferentes países afectados por la producción, la industrialización, la comercialización y el consumo de la droga. Esta acción solidaria no resulta efectiva debido a los intereses contrapuestos existentes entre los estados afectados.
- En efecto, los países consumidores estiman que el problema hay que combatirlo al atacar la producción y el tráfico. Por otra parte, los países productores, en los cuales esa actividad tiene gran influencia en la economía, estiman que el problema hay que atacarlo en el consumo.
- Los países pequeños, como los de Centroamérica, afrontan principalmente el problema del tráfico y se ven involucrados en una disputa entre productores y consumidores, entre quienes quieren defender su sociedad y quienes no están dispuestos a sacrificar sus economías. La consecuencia es que los países que son utilizados para el tránsito de la droga corren los riesgos del consumo marginal, de la corrupción de sus instituciones y se ven compelidos a sacrificar cuantiosos recursos sin que hayan mecanismos de compensación o de apoyo en los que tenga clara expresión la solidaridad. Al final, se marca también aquí la diferencia entre la capacidad de consumo entre los países desarrollados y la debilidad de las economías de los países subdesarrollados.
14. El esfuerzo nacional en el combate contra las drogas ilícitas, demanda urgentemente de una política contra las drogas, que concilie todos los esfuerzos y las diversas formas de cooperación, que permitan conciliar la alianza entre el Estado y la sociedad civil, bajo la dirección del Estado, por
- =====

tratarse de materia que afecta la educación, la salud y la seguridad.

15. No obstante, los esfuerzos de las autoridades locales y el aprovechamiento de la exigua ayuda exterior, es evidente que se ha incrementado la presencia de la cocaína en grandes, cantidades dentro del territorio nacional. Ya sea porque se ha logrado interceptar el tránsito o porque se han descubierto importantes depósitos que sugieren la posibilidad de que nuestro país está siendo convertido en proveeduría o bodega de suministro de los países productores del Sur, para el consumo en el Hemisferio Norte.
16. Nuestro territorio no sólo resulta ser la ruta de tránsito de los pequeños productores de la droga y de los pequeños traficantes o "mulas", sino que por su posición geográfica, por la topografía de su territorio, por sus amplias costas frente a ambos océanos y por múltiples pistas privadas de aterrizaje, lo convierte en un sitio ideal para el establecimiento de "un distrito de la droga", lo que en el criterio de la Comisión ha provocado el interés de los traficantes, tanto de países consumidores como de países productores quienes, al usar la metodología que han puesto en vigencia en Suramérica, hacen halagos a las comunidades al participar en actividades y, obras de interés social y a través de la imagen que esto les crea, buscan ganar la simpatía y la confianza de las autoridades locales de menor rango, con el fin de establecerse en el país y despertar la confianza que les permita el desarrollo de una infraestructura de bienes materiales o de instrumentos jurídicos en beneficio de sus actividades ilícitas.
17. Ya el país ha presenciado hechos que permiten concluir que mediante supuestas actividades comerciales, se intentó involucrar a Costa Rica en conflictos militares externos, patrocinados tanto por los intereses del narcotráfico como por potencias ajenas al istmo, que pudieron comprometer el prestigio y la seguridad del país en situaciones como el llamado "escándalo Irán-Contras".
18. En relación con las gestiones planteadas por los señores don Jesús Ramírez Quirós, Luis Barrantes Aguilar y Rodolfo Ulloa Antillón, esta Comisión estima que no resulta competente para conocer y resolver los extremos contenidos en sus peticiones. En virtud de lo anterior, se trasladan las peticiones de los

señores antes citados, al Plenario Legislativo para lo que corresponda.

**CAPITULO III**

**RECOMENDACIONES**

1. Que en aplicación del artículo 19 de la Constitución Política, los partidos políticos y sus candidatos a puestos de elección popular no deben recibir dineros ni contribuciones de extranjeros para sus actividades ni para las campañas electorales.  
La Asamblea Legislativa debe establecer en el Código Electoral, las disposiciones prohibitivas que garanticen la plena vigencia de la norma constitucional citada y las sanciones que correspondan, en caso de que se produzca su quebranto.
2. Los partidos políticos deben establecer normas internas de ética que obliguen a sus dirigentes a analizar la procedencia e intención de las contribuciones que les brinden para las campañas electorales y que resulten de acatamiento obligatorio para los candidatos a puesto de elección popular.
3. Que el Tribunal Supremo de Elecciones realice un Registro de Contribuyentes para cada uno de los partidos políticos que intervengan en el proceso electoral. Esos registros serán de acceso irrestricto y se confeccionarán de acuerdo con la información suministrada por los tesoreros de los partidos políticos, quienes estarán obligados a remitirla de inmediato, cada vez que se produzca una contribución.
4. Todos los partidos políticos deberán llevar un registro detallado de los contribuyentes nacionales quienes, para estos propósitos, deberán llenar una fórmula especial suplida por el Tribunal Supremo de Elecciones. Los datos allí consignados se harán "bajo fe de juramento".
5. La contribución o las contribuciones hechas por nacionales, no podrán exceder de un tope máximo de un millón de colones por persona.
6. La Ley establecerá las sanciones que correspondan ante la inobservancia de las obligaciones que se determinan en los apartes anteriores.
7. Que no se permitirán las contribuciones a las campañas políticas por parte de personas jurídicas.

- =====
8. Que los bonos de la deuda política deberán ser nominativos y no podrán exceder del tope máximo establecido para la contribución mencionada en el aparte 5 supra.
  9. Que todo endoso deberá ser nominativo y, necesariamente, deberá constar en el documento.
  10. Que el Banco Central de Costa Rica velará por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en los puntos 8 y 9 y, no cancelará ninguna suma a persona distinta a la debidamente autorizada en el documento (bono de deuda política)."
  11. Que únicamente se autorizarán los aportes de las fundaciones de carácter internacional que promuevan el desarrollo de las corrientes de pensamiento afines a los partidos políticos. La Ley deberá establecer las sanciones que correspondan ante la inobservancia de esta prohibición.
  12. Que los distintos Poderes del Estado, en consumo, deberán hacer un esfuerzo para dotar a los cuerpos de policía antidrogas de los recursos necesarios que hagan posible un despliegue más efectivo de sus actividades represivas. Para lograr este propósito, recomendamos que se reforme la Ley sobre estupefacientes, drogas de uso no autorizado y sustancias conexas, para que se destine a tal efecto el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes secuestrados y caídos en comiso en virtud de los hechos ilícitos contenidos en esa Ley.
  13. Que el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, dedique un porcentaje de su presupuesto a programas radiales, televisivos y escritos a la lucha preventiva contra el narco.
  14. Que se promueva, a la mayor brevedad posible, una reforma al Código de Comercio, con el propósito de erradicar el carácter privado de los registros de los accionistas en las sociedades mercantiles.
  15. Que de manera urgente, la Asamblea Legislativa promueva las modificaciones pertinentes al Reglamento Interno de Orden, Dirección y Disciplina a efecto de concretar un nuevo capítulo dentro de ese cuerpo normativo en donde, de manera pormenorizada, se regule todo lo atinente a las Comisiones Especiales Investigadoras.
- =====

- =====
16. Lanzar una excitativa para que los distintos Poderes del Estado redoblen sus esfuerzos para lograr lazos de cooperación más estrechos y efectivos entre los distintos países involucrados en el problema del narcotráfico.
  17. Que resulta impostergable la concertación de un plan nacional, que de manera integral y coordinada, desarrolle estrategias concretas en los campos económico, financiero, educativo y social, que pongan coto a las nefastas manifestaciones del narcotráfico.  
Ese plan nacional deberá procurar la unificación real de los esfuerzos de la Sociedad Política y de la Sociedad Civil.
  18. Que resulta absolutamente necesario ir perfeccionando los distintos instrumentos jurídicos con que cuenta la sociedad costarricense para enfrentar de manera decidida la criminalidad del narcotráfico. Dentro de tal tesisura, resulta urgente dotar al Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal, de facultades que faciliten el cumplimiento cabal de sus funciones, motivo por el cual recomendamos la aprobación de los Proyectos de Ley que se adjuntan.
  19. Que se remitan las pruebas recopiladas por esta Comisión, referentes al caso Pavones, al Ministerio Público y al Organismo de Investigación Judicial para lo de su cargo.

=====

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS HACENDARIOS. SEDE DE LA COMISION ESPECIAL. SAN JOSE, 15 DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Federico Vargas Peralta  
PRESIDENTE

Danilo Chaverri Soto  
SECRETARIO

Sigifredo Aiza Campos

Gerardo Bolaños Alpízar

Víctor Evelio Castro Retana

Luis Villalobos Villalobos

DIPUTADOS

15-06-92  
nery.-

A N E X O I

PROYECTOS DE LEY

REFORMA DE LOS ARTICULOS  
8, 17, 33 Y 35 DE LA LEY #7233  
DEL 21 DE MAYO DE 1991

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La programación legislativa establecida en la Ley número 7233 de 21 de mayo de 1991, Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, dotó a la Administración de Justicia del Estado costarricense de dos instrumentos novedosos, con el fin de facilitar la investigación de los delitos incluidos en la regulación de esa materia. Estos instrumentos son: la "entrega vigilada", que se reguló en el artículo 8 y el ofrecimiento del Ministerio Público, al imputado, del Perdón Judicial o el Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena, desarrollado en el artículo 35.

La ejecución y aplicación de la ley puso en evidencia serias dificultades que obstaculizan la práctica de esos valiosos mecanismos, previstos para optimizar la eficiencia del Estado en la lucha contra el narcotráfico.

Atendiendo precisamente al logro de la máxima eficiencia del Estado costarricense frente a las organizaciones criminales internacionales y nacionales que afectan diariamente con su acción ilícita la salud de millones de seres humanos y alteran la vida de otro tanto, desestabilizando la paz social mediante la instrumentalización de la violencia, la política y el devenir económico, es que creemos insoslayable adecuar los instrumentos

=====

referidos con el fin de facilitar el trabajo a los órganos encargados de su ejecución.

La "entrega vigilada" es una técnica policial que ha demostrado gran utilidad en la investigación de los delitos de esta especie. En el texto que se propone la autorización de la diligencia emana de la misma ley, quitándose la potestad discrecional que en manos del Ministerio Público confiere el texto vigente. Consideramos que el permitir que las remesas de sustancias ilícitas transiten, circulen, ingresen o egresen del territorio nacional implica una abstención temporal del ejercicio de la acción penal e incluso una renuncia a su promoción cuando el caso va a tramitarse en otro país, porque la droga no circula, ingresa o egresa sola sino que siempre hay alguien que la hace circular, ingresa o egresa. Consideramos que esa potestad genérica y amplísima que se da al Ministerio Público es inconveniente y que deben establecerse mecanismos de control. El proyecto contempla un doble control. El primero consiste en que el único legitimado para gestionar la diligencia es el Ministerio Público, de manera que la policía debe obtener primero una valoración y anuencia del fiscal sobre la conveniencia de la medida. En segundo término, quien ordena la diligencia es el Juez instructor, el que actúa como controlador de legalidad.

En el caso de una "entrega vigilada" realizada como cooperación internacional se establece una supervisión del Juez y el Fiscal designado para la diligencia.

Cuando es la policía costarricense la que está dirigiendo la entrega y deben egresar del territorio nacional las sustancias prohibidas, debe acreditarse ante el Juez la anuencia de las autoridades extranjeras para la realización de la operación.

Cuando quien dirige la diligencia es una policía extranjera debe dirigirse la solicitud al funcionario que designe el Poder Ejecutivo en razón de que, es a éste Poder a quien corresponde velar por la soberanía y seguridad nacionales y, es quien tiene entre sus atribuciones la representación del Estado a nivel internacional. El funcionario designado por el Poder Ejecutivo funcionará como simple enlace en los términos del artículo 7 de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con el fin de proteger la confidencialidad que supone este tipo de diligencia.

La autoridad extranjera únicamente queda comprometida a suministrar la información del caso al fiscal designado, pero realizada la entrega debe acreditar el resultado de la

investigación y el destino de las sustancias ilícitas. Este control se establece con la finalidad de evitar la utilización del mecanismo por agentes extranjeros corruptos o corruptibles.

Finalmente se establece la obligación de entrega de los bienes, dinero o valores que reciban los policías como retribución por su aparente participación en el ilícito, situación ahora regulada y que en la práctica ha ocasionado serios problemas de corrupción.

Igualmente, se propone la reforma de los artículos 17, 33 y 35 de la Ley de Psicotrópicos vigente. Se incluye, asimismo, un nuevo texto del artículo 17 que define con mayor exactitud los verbos definitorios y amplía los elementos de la acción que transcurren en la conciencia del autor; ampliándose a su vez la discrecionalidad del juez en la fijación de la pena. En relación al artículo 33 se elimina la prohibición de excarcelación, con el propósito de adecuarlo a los últimos fallos emanados de la Sala Constitucional, estableciéndose un secreto judicial para los legajos que presenten los involucrados, con el fin de proteger la vida y la integridad física de aquellos que acepten colaborar con la Administración de Justicia. En el artículo 35 se somete a consideración un sistema reglado y coherente de suspensión del ejercicio de la acción penal que busca armonizar la eficiencia en la persecución de estos delitos, por parte de los órganos encargados, y la protección de la integridad física y la vida del colaborador.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

REFORMA DE LOS ARTICULOS

8, 17, 33 Y 35 DE LA LEY #7233

DEL 21 DE MAYO DE 1991

**ARTICULO 1o.-** Refórmanse los artículos 8, 17, 33 y 35 de la Ley # 7233 del 21 de mayo de 1991, cuyo texto dirá:

**"ARTICULO 8.-** Se autoriza la entrega vigilada, la cual consiste en permitir que las remesas ilícitas de los productos a que se refiere esta ley, circulen en el territorio nacional, entren, los atreviesen o salgan de él, con el fin de identificar y acusar a las personas involucradas en la comisión de los delitos aquí previstos. La diligencia será ordenada por el Juez de Instrucción a solicitud del Ministerio Público en los siguientes casos:

a.- Cuando en el curso de la investigación se haga necesaria en virtud de que uno de los participes en el hecho, aceptó la negociación a que se refiere el artículo 35 de esta ley.

b.- Cuando la policía haya logrado infiltrar a alguno de sus oficiales o colaboradores como aparente participe en el delito siempre que no sea éste quien determine la organización o realización del hecho.

c.- Cuando la policía tenga información previa y exacta de la ruta, o parte de ésta, prefijada por los autores del hecho, para el envío de las remesas ilícitas a su destino final; y

d.- Cuando se trate de una cooperación de carácter internacional, caso en el cual el Juez y el Fiscal designado supervisarán la ejecución de la entrega.

En los casos de los incisos a, b y c, si las remesas de sustancias o productos ilícitos han de egresar del territorio nacional, deberá acreditarse ante el Juez de Instrucción la anuencia de las autoridades del país a donde se dirige el envío y la de aquellos por cuyos territorios ha de pasar, de prestar su

=====

colaboración e informar del resultado de sus investigaciones y del secuestro o destino final de la remesa.

Cuando se trate de una cooperación de carácter internacional, la autoridad extranjera interesada deberá:

1.- Dirigir la solicitud al Poder Ejecutivo, el que para este efecto designará al funcionario encargado de conformidad con el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, para trasladar la solicitud al Fiscal General de la República.

2.- Informar detalladamente al Fiscal que designe el Fiscal General de la República, de las acciones que se han realizado y que se planean realizar en relación con las remesas que se pretende que ingresen, transiten o, egresen del territorio nacional; y

3.- Aportar al Poder Ejecutivo y al Fiscal General de la República en el término de tres meses posteriores a la solicitud, certificación de la autoridad jurisdiccional competente de su país en la que se haga constar el resultado de la investigación, el nombre de las personas involucradas y el decomiso o destino de las sustancias o productos cuyo tránsito se autorizó. No se tramitará ninguna solicitud de entrega vigilada posterior hasta tanto el país gestionante cumpla con este requisito.

Tanto la solicitud que haga el Ministerio Público, como la resolución que ordene la entrega vigilada y cualquier otra diligencia posterior serán confidenciales mientras no se promueva la acción penal.

Los oficiales infiltrados o los colaboradores de la policía, nacionales o extranjeros, que participen en una entrega vigilada, deberán entregar al Juez de Instrucción las sumas de dinero, valores o bienes que reciban de los participes en el ilícito como retribución por su aparente colaboración en el hecho. El Juez de Instrucción levantará un acta, decretará el comiso y pondrá el dinero, valores o bienes a disposición del Consejo Nacional de Drogas."

**ARTICULO 17.-** Será reprimido con prisión de 3 a 20 años al que, sin haber incurrido en las conductas descritas en los artículos 16 y 18 de esta ley, pero conociendo o debiendo presumir, de acuerdo con las circunstancias, su proveniencia de ellas, reciba dinero con el fin de:

=====

a). Transportarlo, custodiarlo, contarlo, ingresararlo, egresarlo o hacerlo ingresar o egresar del territorio nacional; o entregarlo a terceros.

b). Hacerlo circular mediante cualquier tipo de acto, contrato, negocio, gestión o diligencia, verdaderos o simulados, por si o por persona interpuesta, sea natural o jurídica.

Igual pena se aplicará a quien utilice o facilite cuentas de ahorro o corrientes, a su nombre o a nombre de terceras personas, verdaderas, simuladas o fictas, naturales o jurídicas, o el giro comercial o la actividad suya o de esas terceras personas, con el fin de encubrir u ocultar la circulación de dinero, valores o el tráfico de bienes, conociendo o debiendo presumir, de acuerdo con las circunstancias su proveniencia de los delitos contemplados en los artículos 16 y 17 de esta ley."

**ARTICULO 33.-** El legajo de excarcelación, en los procesos que se tramiten por los delitos establecidos en esta ley, será declarados secretos, se les dará tramitación separada y sólo tendrá acceso a él el imputado gestionante, su defensor y el fiscal del caso. A ningún coimputado o co-defensor se le dará información sobre las solicitudes de excarcelación de los otros. La violación de esta disposición dará origen a la acción penal por el delito tipificado en el artículo 337 del Código Penal."

**ARTICULO 35.-** El Ministerio Público podrá suspender el ejercicio de la acción penal pública por un término máximo de seis meses en relación con quien, habiendo sido vinculado por la policía en alguno de los delitos previstos en los numerales 16, 17 y 18 de esta ley, y antes de que transcurra el plazo del artículo 158 del Código de Procedimientos Penales, suministre información cierta, específica y completa que permita acreditar la participación de otras personas y el secuestro de cantidades considerables de las sustancias y productos a que se refieren los artículos citados.

Corresponde al Fiscal de Juicio del territorio o al designado por el Fiscal General de la República, decidir sobre la procedencia de la suspensión y establecer su duración hasta el límite aquí fijado, pero en todo caso deberá contar con la autorización del Fiscal General de la República. Cumplido este requisito se ordenará la identificación técnica del informante al Organismo de Investigación Judicial, el que designará los oficiales responsables de la investigación.

Para que sea aplicable la suspensión de la acción penal el informante deberá comprometerse a:

1.- No ocultar ningún tipo de información que le solicite la autoridad a cargo, en relación con el caso que se investiga.

2.- Mantener la residencia en el territorio nacional mientras dure la investigación e informar de cualquier cambio al Ministerio Público.

3.- Presentarse diariamente ante la autoridad designada por el Fiscal. Con el fin de proteger su vida o su integridad física, el lugar de presentación puede ser fijado discrecionalmente, sin embargo siempre deberá dejarse constancia de que se realizó, la cual, además de la firma deberá contener la impresión digital de cualquiera de sus dedos.

4.- No cometer nuevo delito.

En caso de incumplimiento de cualquiera de estos compromisos, o que se evidencie que la información suministrada es inexacta, falsa, tendiente a distraer o confundir, el Ministerio Público procederá de inmediato a ejercer la acción penal.

Si por la información suministrada se logra la captura de otros participes o, el secuestro de cantidades considerables de las sustancias y productos a que se refieren los artículos 16, 17 y 18 de esta ley, el Ministerio Público no podrá ejercer la acción penal, debiendo proceder de conformidad con el párrafo final del artículo 158 del Código de Procedimientos Penales. Será competente para conocer de la desestimación cualquier Juez de Instrucción de la República ante quien sea presentada la gestión. Si el Juez de Instrucción no estuviere de acuerdo con la solicitud de desestimación, será el Fiscal General de la República el que resuelva la disconformidad a que se refiere el artículo 347 del Código de Procedimientos Penales.

En caso de que la información suministrada resulte manifiestamente útil, pero no se logre demostrar la participación de otras personas o el secuestro de la mercancía ilícita, por causas no atribuibles al informante, el Fiscal de Juicio autorizado por el Fiscal General de la República podrá prorrogar el plazo de suspensión por seis meses más. Si vencido este nuevo plazo persistiere esa situación, se procederá con arreglo al artículo 158 del Código de Procedimientos Penales.

Una vez que el Juez de Instrucción haya asumido el conocimiento de la causa, el Ministerio Público podrá ofrecer a los imputados por los delitos contemplados en esta ley que, en caso de que se solicite sentencia condenatoria en su contra, pedirá, en su favor, el perdón judicial o la concesión del beneficio de la ejecución condicional de la pena, si fuere procedente; cuando proporcionaran, espontáneamente, información que contribuya esencialmente al esclarecimiento de los delitos tipificados en los artículos 16, 17, 18 y 19 de esta ley o de sus autores, más allá de su personal participación en ese delito, haciéndolo con tiempo suficiente para impedir su comisión. La solicitud del perdón judicial o del beneficio de la ejecución condicional de la pena, por parte del Ministerio Público será vinculante para el tribunal."

**ARTICULO 2.-** Rige a partir de su publicación.

=====

PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL ARTICULO 49  
DE LA LEY No. 7233 DEL 8 DE MAYO DE 1991

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Solamente la aplicación de la norma a un caso concreto, permite revelar si los propósitos perseguidos por el legislador, a la hora de promulgarla, se cumplieron a entera satisfacción.

La confrontación del artículo 49 de la Ley de Psicotrópicos, Drogas de Uso No Autorizado y Sustancias Conexas (Ley No. 7233 del 8 de mayo de 1991) a caso que han venido siendo analizados por la Comisión Especial Sobre Narcotráfico, han puesto en evidencia que los propósitos que inspiraron su redacción no han sido cumplidos a cabalidad.

Indudablemente el accionar de los funcionarios públicos en asuntos que estén relacionados, aunque sea de una manera coyuntural al espeluznante negocio del narcotráfico, requiere el despliegue de una conducta ajena de cualquier suspicacia.

Por ello, con la nueva redacción se pretende generalizar para todos los cuerpos de policía, la obligación de obtener, como requisito previo, para proceder a entregar a un extranjero a las autoridades migratorias, a efecto de que éstas inicien los procedimientos administrativos para su expulsión o deportación, un dictamen expedido por el Ministerio Público, en el que se haga constar que contra dicho extranjero no existe causa penal en su contra, ni existen elementos de convicción que justifiquen iniciar o continuar alguna investigación.

Por ello, se somete a la digna consideración del Plenario Legislativo el presente proyecto de ley.

=====

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

REFORMA AL ART. 49 DE LA LEY No. 7233 DEL 8 DE MAYO DE 1991

**ARTICULO 1.-** Refórmase el artículo 49 de la Ley No. 7233 del 8 de mayo de 1991 (Ley de Psicotrópicos, Drogas de uso no autorizado y sustancias conexas), el cual se leerá así:

**"Artículo 49.-** Las autoridades de Migración, no podrán expulsar o deportar a ningún extranjero que se haya vinculado a la presunta comisión de un delito relacionado con el tráfico de drogas, o de los contenidos en esta Ley, si de previo no cuenta con un dictamen emitido por el Ministerio Público en el que se haga constar que contra la persona a expulsar o deportar no se ha ejercido acción penal, ni existen elementos de convicción que hagan necesario iniciar o continuar una investigación.

Todas las autoridades de policía estarán obligadas a poner en conocimiento de la Dirección General y del Consejo Nacional de Migración, cualquier información que se relacione con extranjeros y su eventual vinculación a actividades de narcotráfico, ya sea en el país o en el extranjero, a fin de que, en todos estos casos las autoridades de Migración cumplan con el procedimiento establecido en este artículo".

**ARTICULO 2.-** Esta ley rige a partir de su publicación.

=====

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL ARTICULO 5  
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En nuestro sistema procesal existen una serie de procedimientos informales mediante los cuales se desnaturaliza el principio de legalidad en la persecución penal; en la investigación policial y judicial se puede detectar una serie de recursos con los que se disfrazan decisiones en las que realmente se aplican criterios de oportunidad al resolver la continuidad del proceso penal.

El principio de legalidad que tradicionalmente se admite en todos los sistemas procesales de la Europa continental y de Latinoamérica, pretende un objetivo inalcanzable, pues se propone la persecución de todos los hechos delictivos en una época en que las cifras de la criminalidad crecen vertiginosamente y en la que el Estado cuenta con los recursos limitados imponen; es decir se pretende imponer una regla de persecución que no admite excepciones sin tomar en cuenta que los recursos limitados imponen, en la práctica las excepciones. Si la ideología oficial del sistema no permite resolver esta incongruencia, inevitablemente se crean procedimientos informales que si la resuelven (ver Abraham S. Goldstein y Martín Marcus, "The Myth of judicial Supervision in three inquisitorial Systems: France, Italy and Germany", The Yale Law Journal, Vol. 87, 1977, p.80).

Los investigadores policiales poseen una incontrolada discrecionalidad para determinar los casos que merecen investigación y los que no la merecen, ejerciendo un poder que contradice los supuestos técnicos sobre los que descansa el principio de legalidad (*ibid.*, p.281). Los criterios de oportunidad se van filtrando imperceptiblemente en el sistema penal, no sólo en la policía, que es el fenómeno más obvio, sino también en las decisiones jurisdiccionales y en las del Ministerio Público. (ver Daniel González Alvarez, "La obligatoriedad de la acción en el proceso penal costarricense, Colegio de Abogados de Costa Rica, 1986, p.137; ver también Fernando Cruz Castro, "La función acusadora en el proceso penal moderno", Ilanud, 1991, p.32 ss.). Como bien lo aseveran Goldstein y Marcus, en el proceso penal de Europa continental (Italia, Alemania Occidental y Francia), a pesar de que se aduce que la discrecionalidad es la persecución penal ha

sido eliminada, en la realidad se aplican criterios de oportunidad en muchos casos, por las mismas razones que en el proceso penal norteamericano se admite, sin limitación alguna, la discrecionalidad en el ejercicio del poder requirente. (Ver Goldstein y Marcus, *ibid.*, p.280).

El principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal se resquebraja totalmente ante las limitaciones que impone la realidad, ya que ningún sistema penal puede pretender la investigación de todos los hechos delictivos. Esta situación se ratificó totalmente en la investigación realizada en la policía judicial costarricense, determinándose que el volumen de casos investigados adecuadamente, era muy bajo en relación con las denuncias recibidas, determinándose además, que era aún más baja la tasa de solución de casos. (ver Estudio Sectorial sobre la Administración de Justicia en Costa Rica, Anexo 4, La Policía de Costa Rica, Ilanud-CAJ-FIU, p.83). También se comprobó que no existían criterios "...claros, objetivos y escritos para determinar las prioridades en la investigación de las denuncias presentadas. Lo cierto es que, especialmente en los delitos contra la propiedad, el volumen de denuncias recibidas excede las posibilidades de los efectivos destinados a su investigación, con LO CUAL QUEDAN ABIERTAS LAS PUERTAS A UNA DISCRECIONALIDAD EXCESIVA QUE, LLEGADO EL CASO, PODRIA CAER EN LA ARBITRARIEDAD A LA HORA DE ELEGIR LOS CASOS A INVESTIGAR, O BIEN, AL DETERMINAR LA CONVENIENCIA DE PROSEGUIR O CESAR EN UNA INVESTIGACION YA INICIADA...". (*ibid.*, p.84).

Estos datos demuestran muy claramente que los criterios de oportunidad se aplican, aunque contradigan un principio básico del proceso, ya que el investigador policial, ante la limitación de recursos se ve obligado a establecer criterios de oportunidad que le permitan investigar los casos más importantes. Es totalmente inconveniente que cada investigador establezca sus prioridades y más aún que tenga que admitirse una práctica que no sólo es ilegal, sino que además se desarrolla sin ningún control. En el proceso penal propiamente dicho, también se encuentran algunos datos que indican la existencia de ciertos procedimientos informales con los que se logra disminuir el flujo de casos mediante la aplicación de una solapada discrecionalidad en la persecución penal.

Se ha determinado, por ejemplo, que entre el año 1983 a 1986, se desestimaron una cuarta parte de los hechos delictivos denunciados. (ver Rico, Salas, Gutiérrez y Cruz, "La Justicia Penal en Costa Rica", EDUCA, Costa Rica, 1988, p.177). Se trata de una cifra muy alta "...que denota una fuerte selección..." de las demandas que recibe el sistema (*ibid.*). Es muy probable que una cifra importante de los casos desestimados debieron ser admitidos,

ya que no se trata de hechos atípicos, que es lo que admite el Código, sin embargo, tales casos se rechazan por razones de oportunidad, especialmente cuando se aprecia que existe una imposibilidad absoluta de reunir prueba.

Posteriormente, existe otra válvula de escape del sistema que son los sobreseimientos. En este aspecto, debe señalarse, por ejemplo, que en 1986 se dictaron 11.860 sobreseimientos, lo que significa un 38.8% del total de las denuncias y se observa una "...tendencia ligeramente creciente en el número de sobreseimientos dictados por las oficinas judiciales a partir de 1984..." (ibid., p.180). La proporción de sobreseimientos es muy alta, lo que provoca, sin duda alguna, un uso irracional de recursos humanos y materiales. Muchos de los procesos que culminan en un sobreseimiento pudieron haberse evitado, si el ente acusador hubiese tenido la posibilidad de aplicar algunos criterios que le permitiesen impedir el inicio de un proceso totalmente innecesario. Todas las situaciones mencionadas exigen una modificación moderada del principio de legalidad, tal como se ha hecho en la Ordenanza Procesal Alemana, el Código Procesal Italiano y en el proyecto de Código Procesal Penal Guatemalteco. En los códigos mencionados, se reconoce, como regla general, pero se admite que en ciertos casos el Ministerio Público no ejerza el poder requirente por razones de oportunidad.

No se trata de una potestad discrecional, como ocurre en el proceso norteamericano, sino que la desestimación debe ser aprobada por una autoridad jurisdiccional. Este control judicial evita cualquier práctica abusiva en la aplicación de las disposiciones que autorizan la desestimación de la acusación por motivos de oportunidad. Por otra parte, la intervención judicial resuelve cualquier cuestionamiento constitucional que podría plantearse a la reforma que se propone, ya que la desestimación de la acción es una decisión típicamente judicial.

Las observaciones que se han expuesto justifican la modificación de las normas que regulan el ejercicio de la acción penal, en los siguientes términos:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTICULO 5 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

**ARTICULO 1.-** Refórmase el artículo 5º del Código de Procedimientos Penales, cuyo texto dirá:

**"Artículo 5.-** La persecución penal deberá ser promovida y proseguida por el Ministerio Público, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley. Asimismo, su ejercicio no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

No obstante lo anterior, en los delitos contra la seguridad de la nación, contra la tranquilidad público, contra los poderes y el orden constitucional y contra la hacienda pública, también podrá la Procuraduría General de la República ejercer directamente dicha acción sin estar subordinada a las actuaciones y decisiones del Ministerio Público. En los asuntos que se inicien por acción de la Procuraduría General de la República, ésta será tenida como parte y podrá ejercitar los mismos recursos que este código concede al Ministerio Público.

Cuando la ley condicione la persecución penal a una instancia privada o de la Asamblea Legislativa, el Ministerio Público la ejercerá una vez producida la instancia particular o el pronunciamiento legislativo, sin perjuicio de realizar o requerir los actos urgentes que interrumpan la comisión del hecho punible o conserven elementos de prueba que se perderían con la demora, siempre que no se afecten el interés protegido por la necesidad de instancia del pronunciamiento previo de la Asamblea Legislativa.

En los casos en que la ley penal permita la aplicación de criterios de oportunidad para evitar la promoción de la persecución penal o para hacerla cesar, el Ministerio Público, por intermedio del funcionario que la ley orgánica determine, podrá pedir la decisión correspondiente al juez competente, quien resolverá sin recurso alguno. La aplicación de los criterios de oportunidad sólo será posible antes del comienzo del debate. El tribunal podrá requerir la opinión del Fiscal General de la República sobre la cuestión, cuando lo estime

conveniente. De igual manera, cuando lo estime oportuno, podrá requerir también la opinión del ofendido o sus representantes. La resolución en la que se aprueba la aplicación de un criterio de oportunidad, será notificada, en todos los casos al ofendido que hubiere denunciado el hecho. En todo caso, para aplicar un criterio de oportunidad, será indispensable que el agente haya efectuado de previo el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por su conducta.

Si la aplicación del criterio de oportunidad no da lugar a la caducidad de la persecución penal pública, el Ministerio Público podrá reiniciarla cuando lo considere conveniente.

En las acciones que deben ser ejercidas de oficio, el Ministerio Público, con la autorización del tribunal, podrá prescindir de la persecución total o parcialmente, limitarla a alguna de varias infracciones o alguna de las personas que participaron en el hecho, en los casos siguientes:

1.- Cuando se trate de un hecho que por insignificancia, por lo exiguo de la contribución del participante o por la responsabilidad mínima del agente, no afecte el interés público, salvo que la pena mínima supere los tres años de prisión o el hecho haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él.

2.- Cuando la pena o medida de seguridad que se espera por el hecho o infracción de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que probablemente se aplicará por los hechos o infracciones restantes.

3.- Cuando la pena o medida de seguridad que se espera por el hecho o infracción de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que debe esperar en un proceso tramitado en otro país extranjero. En este mismo caso podrá prescindirse de la extradición activa.

4.- Cuando concurren los supuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado a prescindir de la pena; cuando el imputado hubiere hecho cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución de un delito o sus consecuencias nocivas o hubiese contribuido decisivamente al esclarecimiento del hecho o a la identificación de sus autores, o cuando, como consecuencia del hecho, hubiere sufrido un daño físico o moral

=====

considerable y de mayor gravedad en relación con la pena que correspondería.

5.- Cuando se ha cometido una coacción o extorsión mediante amenaza de dar a la publicidad un hecho penal, se puede prescindir de la persecución del hecho cuya publicidad ha constituido la amenaza, siempre que esa persecución no sea indispensable en razón de la gravedad del hecho.

La decisión que prescinde de la persecución penal extinguirá la acción penal pública correspondiente al hecho y en relación al participante en cuyo favor se decide; cuando ella se funde en la insignificancia del hecho sus efectos se extenderán de pleno derecho a todos los participantes. La acción penal caduca, si en el plazo de tres meses la víctima no ejerce la acción que le corresponde en los delitos de persecución pública que se convierten en delitos de acción privada.

Sin embargo, por resolución judicial, en el caso de los incisos segundo y tercero, sólo se suspenderá el ejercicio de la acción penal hasta que se dicte la sentencia correspondiente, momento en el cual se decidirá definitivamente, con audiencia del Ministerio Público. Si la sentencia no satisface las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público podrá reanudar su trámite, salvo que hubiere operado la prescripción.

Cuando, en el caso del inciso cuarto, la decisión se funde en la colaboración del imputado al esclarecimiento del hecho o de otro hecho más grave, se podrá condicionar la extinción de la persecución penal al cumplimiento de la colaboración prometida o a la eficacia de la información. En ese caso, cumplida la condición se resolverá conforme al párrafo anterior.

**Artículo 2º.** Rige a partir de su publicación.

A N E X O II

DILIGENCIAS ENCAMINADAS A LA  
OBTENCION DE PRUEBAS

Oficios remitidos para recabar probanzas en el exterior.

1. Oficio 5/10/90 dirigida al Lic. Gonzalo J. Facio a efecto de solicitar información sobre la declaración rendida ante el Senado, por José Blandón. F. 1618.
2. Oficio 21/11/90 remitido a Ron Lard para reiterarle las peticiones que se le hicieron en su comparecencia. Acta 31. F.1.713.
3. Oficio 21/11/90 F1714 dirigida a Ron Lard, solicitándole informes sobre Sieiro, Justine, Carlos Elesta y sobre la declaración de Blandón ante el Senado.
4. Oficio 21/11/90 F1716 remitida a DIS, INTERPOL, solicitándoles nos remitan información que obran en su poder sobre George Morales, Alem, Ocean Hunter, Elizalde y Tajudeen.
5. Oficio 21/11/90 al Lic. Gonzalo J. Facio F1720, requiriendo información sobre la declaratoria de José Blandón ante el Senado.
6. Oficio 21/11/90 dirigida al Presidente del Comité de Relaciones Exteriores del Senado F1721.
7. Oficio 10/12/90 dirigida al señor Ministro de Relaciones Exteriores, para que autorizara llamar en consulta al señor Embajador de Costa Rica en Washington F1811 (lo cual se hizo a efecto de gestionar entrevistas en los Estados Unidos y verificar la declaración de Blandón.
8. Oficio a CICAD para obtener información sobre Ramón Millan, Rodriguez, Carlos Soto, Luis Rodríguez, Moisés Núñez Ruiz. 7/12/90 F1813.

TOMO V

- F1898. Oficio a Dr. Niehaus para coordinar la evacuación de la prueba a los embajadores de Costa Rica en Panamá y U.S.A.
- F1918. Oficio del 16/1/91 suscrito por Ron Lard (DEA), que siendo investigaciones que aún están en proceso en E.E.U.U. no puede satisfacer la información que se le requirió en oficio 21/11/90.
- F2037. Oficio remitido al Dr. Niehaus para que autorice la comparecencia

TOMO VI

- F2305 Oficio 13/3/91 dirigido a Gonzalo J. Facio, pidiendo concertar entrevistas con Morales, Carlton Cáceres, Ramón Milian Rodríguez, Luis Rodríguez, Frank Chaves, Carlos Soto, Sieiro, Blandón, Noriega.
- F2306 Oficio 13/3/91, dirigida al Lic. Facio sobre la declaración de Blandón ante el Senado.
- Oficio 15/3/91 oficio dirigido al Embajador en Panamá, solicitándole sus buenos oficios para lograr concertar entrevistas con Maylin Correa, Jack Cardoce, Luis del Cid, Carlos Eleta, Marcos Justine, Gozaine, Vallarino, Gabriel Rews Galindo.
- Oficio del 19/4/91 remitido a Ron Lard (DEA) solicitándole copia de la sentencia dictada contra George Morales.
- Oficio 19/4/91 dirigido a Ron Lard, solicitándole informes sobre Ocean Hunter y personeros.
- Oficio 22/4/91 dirigido al Procurador General de la República de Costa Rica, solicitando por su medio información sobre el BCCI y las cuentas de Noriega.
- Oficio 22/4/91, dirigido al Lic. Facio, reiterándole los informes que se le habían solicitado en notas del 13/4/91.

TOMO VII

- Oficio O.E.- No.181 del 25/3/91 remitido por el Embajador de Costa Rica en Washington, sobre sus gestiones para corroborar lo de la declaración de Blandón. Que no ha sido posible la localización de

Blandón. Manifiesta que entiende que ha existido una negativa implícita para suministrar la información requerida.

Oficio del 29/4/91 suscrito por Lard, manifestando que la empresa Ocean Hunter no se encuentra sometida a ningún proceso judicial o sobre Núñez Ruiz..

Oficio 24/5/91 dirigido a DIS, Interpol, para determinar dónde se pueden localizar Morales, Carlton, Luis Rodríguez, Ramón Milian, Sieiro, Blandón y Noriega, a efecto de concertar una entrevista con ellos.

Oficio 24/5/91 dirigido al Lic. Luis Fishman (CICAD) en los mismos términos anteriores.

Oficio 29/5/91 dirigido al Embajador de Costa Rica en Panamá, para concertar entrevistas en Panamá.

TOMO VIII

Oficio 7/6/91 remitido a Ronald Lard (DEA), solicitándole interponer sus buenos oficios para concertar una entrevista con George Morales.

Oficio 12/6/91 remitido a Ronald Lard (DEA) pidiéndole aclarar contenido de la información suministrada sobre Ocean Hunter, Luis Rodríguez, Carlos Soto y Frank Chaves.

Oficio 11/6/91 a (DIS-Interpol) requiriendo información sobre Camilo Bozaine, si ha sido investigado por actividades relacionadas con el narcotráfico.

Oficio 21/6/91 a (DIS Interpol) pidiendo información sobre Luis Rodríguez, personeros de Ocean Hunter.

Oficio 21/6/91 remitido al Lic. Luis Fishman (CICAD), solicitándole información sobre Luis Rodríguez, Ocean Hunter, Frigoríficos de Puntarenas.

Oficio 26/6/91 remitido a Ronald Lard (DEA) solicitándole la dirección en donde se puede localizar el Fiscal Federal William Xanttopolus, del Distrito Sur de Florida.

TOMO IX

Oficio 12/6/91 remitido a esta Comisión por el señor Federico Villareal (Agregado Adjunto DEA), indicando la situación judicial

de George Morales y suministrándonos la dirección del abogado de dicho narcotraficante y la del Juez Federal Xanttopolus.

Con sustento en esta información se procedió a hacer varias llamadas internacionales, para contactar a dichas personas (las constancias obran en poder de la persona encargada de tramitar en la Asamblea Legislativa), y visto los resultados negativos, se decidió intentar contactarlo por vía escrita, para cuyo efecto se elaboraron las correspondientes misivas. Sin embargo, no se han obtenido respuestas concretas.

Oficio PGR-126 del 4/6/91, remitido al Procurador General de Panamá por nuestra Procuraduría, a efecto de cumplir con la solicitud planteada por esta Comisión, a efecto de conseguir información sobre el BCCI y las cuentas de Noriega.

Oficio del 17/6/91 remitido a John Matthes (abogado de Morales) solicitando su autorización para una entrevista con su cliente George Morales.

Oficio del 17/6/91 dirigido al señor Xanttopolus, Fiscal Federal pidiendo colaboración para entrevista a Morales.

Oficio 5/7/91 remitido al Procurador General de Costa Rica pidiéndole reiterar ante las autoridades panameñas, el suministro de información respecto al BCCI y las cuentas de Noriega.

Oficio 3/7/91 suscrito por el Dr. Niehaus, donde hace constar que le dio curso a las peticiones elaboradas por esta Comisión para los Embajadores de Costa Rica en Panamá y Washington.

Oficio 23/7/91 reiterándole al Dr. Niehaus la necesidad de contar con la colaboración del señor Embajador de Costa Rica en Panamá.

Oficio 23/7/91 solicitando al Dr. Niehaus la intervención de ese Ministerio a efecto de contar con el movimiento de entradas y salidas de personas costarricenses reportadas en el Aeropuerto Enrique Maleck de Chiriquí.

Oficio del 23/7/91 remitido por esta Comisión al Embajador de Costa Rica en Panamá, sobre la posibilidad de que Blandón estuviera en esa Nación. Fax dirigido al señor Embajador de Costa Rica en Panamá, pidiendo comunicarse a esta Comisión.

Oficio 24/7/91 suscrito por la Licda. Odio Benito, Ministra de Relaciones Exteriores a.i., indicando que no ha podido comunicarse con el Embajador en Panamá.

=====

Telegrama del 8/8/91 remitido por el Embajador de Costa Rica en Panamá, donde informa que las personas panameñas declinaron comparecer a declarar.

Telegrama del 8/8/91 remitido por el Embajador de Costa Rica en Panamá, dando cuenta de la publicación aparecida en dicha Nación, anunciando la muerte de Lloyd Rubin.

Oficio DG-165-91-CI del 23/7/91 remitido a esta Comisión por el CICAO, informan que los datos solicitados por la Comisión a Lard están calificados de acceso restringido, de ahí que no pueden suministrar información.

Oficio 16/8/91 dirigido a la DIS (Interpol) solicitando la localización de Gozaine, Lic. Nils Castro y Sieiro.

Oficio 16/8/91 dirigido al Embajador de Costa Rica en Panamá, indicándole en qué fechas podría sostener esta Comisión una entrevista con Vallarino y Justines.

NOTA VER > documentación relativa a George Morales, remitida por el O.I.J., a pedido de esta Comisión.

TOMO XI

Oficio 5/9/91 dirigido a la DIS Interpol, solicitándole información sobre la aparente muerte de Rubin.

Oficio 5/9/91 dirigido a Ronald Lard (DEA) solicitándole copia de la sentencia contra George Morales.

Oficio 13/9/91 dirigido a DIS-Interpol, para localizar dirección donde localizar a Gozaine.

PGR 273 del 24/set/91, nota del Procurador General de la República, dirigida a Ana Teresa de Castro, reiterándole solicitud de colaboración de las autoridades panameñas, respecto al BCCI y cuentas de Noriega.

TOMO XII

Oficio del 6/12/91 remitido a Ronald Lard, requiriendo información sobre varios extranjeros.

Oficio del 6/12/91 remitido al Director de la D.I.S. solicitándole información acerca de varios extranjeros.

=====

Oficio del 12/12/91 remitido por el señor Lard dando respuesta.

Oficio del 9/01/92 solicitándole al CICAD informes sobre el señor Camilo Gozaine.

Oficio del 16/01/92 solicitando información sobre el señor Moisés Núñez Ruiz.

Oficio del 17/01/92 solicitando al señor Ronald Lard información respecto al ciudadano norteamericano Luis Rodríguez.

Oficio del 27/01/92 remitido a la Dirección de Inteligencia y Seguridad solicitando información sobre el financista Lloyd Rubin.

Oficio del 14/02/92 solicitando certificación de los movimientos migratorios de la señora Marcela Tazón.

TOMO XIII

Oficio del 18/02/92 solicitándole al señor Ronald Lard información respecto a los señores Luis Rodríguez, Frank Chanes, Waldo Fernández y Carlos Soto Collado.

Oficio del 18/02/92 solicitando información al señor Ronald Lard.

TOMO XIV

Oficio del 26/02/92 remitido por el señor Ronald Lard remitiendo información acerca de Waldo Fernández Monterrubio.

Oficio del 24/02/92 remitida por el señor Ronald Lard, explicando imposibilidad de suministrar ciertos datos.

Oficio del 11/03/92 solicitando información sobre Israel Lázaro Abel.

TOMO XV

Oficio del 8/04/92 remitido al señor Ronald Lard, comentando algunos aspectos sobre el Ámbito de cooperación.

Oficio del 28/04/92 remitido a la Comisión por el representante del DEA en Costa Rica.